

154-A-22

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las ocho horas con cuarenta y seis minutos del día cinco de mayo de dos mil veintitrés.

Mediante resolución de folios 2 y 3, se inició la investigación preliminar del caso y se requirió información al Ministro de Salud respecto del hecho atribuido a la señora [REDACTED]

[REDACTED] En ese contexto, se recibió el informe rendido por el Jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica ad honorem del Ministerio de Salud (MINSAL) con la documentación anexa (fs. 5 al 28).

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el caso particular, se inició la investigación preliminar del caso contra la señora [REDACTED], Jefa del Centro Coordinador del Sistema de Emergencias Médicas (SEM) del MINSAL, por cuanto, en el mes de marzo de dos mil veintidós habría intervenido en la contratación de las señoras [REDACTED] y [REDACTED] “[REDACTED]”, quienes serían sus parientes.

II. A partir del informe rendido por el Jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica ad honorem del MINSAL, y la documentación anexa al mismo, se ha determinado que:

i) Desde el día dos de diciembre de dos mil trece, la señora [REDACTED] se desempeña como médico coordinador en el Centro Coordinador del SEM del MINSAL, como consta en: a) copia simple de contrato N°384/2013 de fecha veinte de noviembre de ese mismo año, suscrito por la Ministra de Salud (fs. 25 al 28); b) memorando N.º 2022-8500-1605 de fecha quince de diciembre de dos mil veintidós, suscrito por el Director de Recursos Humano de dicha entidad y su anexo (fs. 6 al 7).

ii) La referida señora tiene entre sus funciones las siguientes: 1) coordinar el proceso de atención en emergencias médicas desde la llamada al Centro Coordinador del SEM, durante el transporte hasta la entrega del paciente en el centro asistencial que resuelva la complejidad del caso; 2) brindar y participar en la atención asistencial de los pacientes; y, 3) participar en la atención asistencial de los pacientes en las unidades de emergencias hospitalarias (fs. 6 y 7)

iii) A partir del día veinticinco de julio de dos mil veintidós, la señora [REDACTED] se desempeña como auxiliar administrativo “II” en el Centro Coordinador del SEM de la Dirección Nacional de Emergencias Médicas del MINSAL, como consta en: a) memorando N.º 2022-8500-1605 de fecha quince de diciembre de dos mil veintidós, suscrito por el Director de Recursos Humano de dicha entidad y su anexo (fs. 6 al 7); y, b) copia simple del respectivo contrato laboral (fs. 9 y 10).

iv) El núcleo familiar de la señora [REDACTED] está compuesto por los señores: [REDACTED] padre; [REDACTED] madre; [REDACTED] hermano; [REDACTED] hermana; [REDACTED] hermano; [REDACTED] hija, como consta en: 1) anexo del memorándum N.º 2022-8500-1605 de fecha quince de diciembre de dos mil veintidós

antes relacionado (fs. 6 y 7); y, 2) copia simple de Documento Único de Identidad de la investigada (f. 24).

v) El núcleo familiar de la señora [REDACTED] está compuesto por los señores: [REDACTED], padre; y, [REDACTED], madre, según se indica en: 1) anexo del memorándum N.º 2022-8500-1605 de fecha quince de diciembre de dos mil veintidós antes relacionado (fs. 6 y 7); y, 2) copia simple de Documento Único de Identidad de la primera (f. 8).

vi) Según consulta realizada por medio del Sistema de Verificación y Obtención de Datos del RNPN, de acuerdo al “Convenio de Cooperación Técnica entre el Registro Nacional de las Personas Naturales y el Tribunal de Ética Gubernamental para visualizar información del Registro Nacional de las Personas Naturales”, se refleja que entre los señores [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] no existe coincidencia entre las personas que figuran como sus respectivos padres.

vii) La señora [REDACTED] no ha laborado para ese Ministerio durante los meses de marzo a diciembre de dos mil veintidós, como se indica en el memorándum antes relacionado (f. 6).

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4º de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 82 inciso final de su Reglamento (RLEG) recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

IV. A partir de la información obtenida en el caso de mérito, consta que entre los meses de diciembre de dos mil trece a diciembre de dos mil veintidós, la señora [REDACTED] se desempeñó como médico coordinador en el Centro Coordinador del SEM del MINSAL.

Asimismo, desde el día veinticinco de julio de dos mil veintidós, la señora [REDACTED] fue contratada como auxiliar administrativo “II” en el Centro Coordinador del SEM de la Dirección Nacional de Emergencias Médicas del MINSAL.

Ahora bien, la investigación preliminar del presente caso se inició contra la señora [REDACTED] por la supuesta intervención en la contratación de las señoras [REDACTED] y [REDACTED], quienes, según el aviso de mérito, tendrían un vínculo de parentesco con la primera.

Al respecto es preciso indicar que, según consta en el informe rendido por el Jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica ad Honorem del MINSAL, la señora [REDACTED] no ha laborado para ese Ministerio durante período objeto de investigación.

Por otra parte, si bien el informante señaló que la señora [REDACTED] tendría un vínculo de parentesco con la señora [REDACTED]; sin embargo, de la documentación antes relacionada en el considerando II, y de la consulta realizada por medio del Sistema de Verificación y Obtención de Datos del Registro Nacional de las Personas Naturales, de acuerdo al “Convenio de cooperación técnica entre el Registro

Nacional de las Personas Naturales y el Tribunal de Ética Gubernamental para visualizar información del Registro Nacional de las Personas Naturales”, se advierte entre la investigada y la señora [REDACTED] no cuentan con ascendientes comunes entre sí.

De manera que no existen suficientes elementos para considerar el cometimiento de la infracción del deber ético relativo a “*Excusarse de intervenir o participar en asuntos en los cuales él, su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o socio, tengan algún conflicto de interés*”, regulado en el art. 5 letra c) de la LEG, pues a partir de la investigación preliminar se ha determinado que no existe un vínculo de parentesco por consanguinidad entre las señoras [REDACTED] y [REDACTED]

[REDACTED]. Además, se estableció que la señora [REDACTED] no ha laborado para el MINSAL, circunstancias que mencionó el informante.

En razón de lo anterior, es imposible continuar el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 82 inciso final de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

Sin lugar la apertura del procedimiento, por las valoraciones expuestas en el considerando IV de esta resolución; en consecuencia, archívese el presente expediente.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN